

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL PROMOVIDO POR CODENSA S.A. E.S.P. CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL - SUBDIRECTIVA SUBREGIONAL RIONEGRO GUALIVÁ. Radicación No. 25875-31-03-001-**2021-00181**-01.

Bogotá D. C. siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** Codensa S.A. E.S.P. instauró demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical para que se declare la nulidad de las actas por las cuales se creó y se modificó la junta directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del sindicato demandado, y en ese orden, se declare *"la cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Subdirectiva (sic) Subregional Rionegro Gualivá, depositada ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo"*; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso (PDF 01).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta la empresa demandante que es una sociedad constituida como una empresa de servicios públicos, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, cuyo objeto principal

es la distribución y la comercialización de energía eléctrica, y que tiene sedes de trabajo en todo el territorio colombiano; de otro lado, indica que según los estatutos, el sindicato Sintraelecocol está constituido como una organización sindical mixta de primer grado y por rama de industria; que en el municipio de Villeta se creó la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá de dicho sindicato, cuyo presidente la notificó del cambio de su junta directiva, lo que hizo el 19 de noviembre de 2018; agrega que en el mes de junio "del año en curso" solicitó al área de archivo sindical del Ministerio del Trabajo, "información sobre los anexos de la constancia de depósito de la creación y de dicha modificación radicada por SINTRAELECOL", y una vez recibió respuesta por esa autoridad advirtió que "no se encontró listado de trabajadores afiliados a SINTRAELECOL que prestan servicios en el municipio de Villeta", y que "cinco (5) miembros elegidos de la junta directiva de la Subdirectiva de la Organización Sindical se encuentran en municipios diferentes al de constitución -Villeta-, y específicamente dos (2) de ellos, tienen subdirectiva más cercana a su lugar de trabajo que la constituida en Villeta", como es el caso de los señores Camilo Delelis Pérez y Omar Aldana Rodríguez, quienes "tienen como sitio de trabajo Pacho, municipio cercano a Zipaquirá, donde hay una subdirectiva constituida, por lo que no procede que hagan parte del órgano directivo del sindicato diferente al constituido en dicho lugar"; agrega que la subdirectiva subregional Rionegro Gualivá debería afiliar trabajadores que presten servicios en este municipio, pero, contrario a ello, en "el registro de modificación de la Junta Directiva se constató miembros que hacen parte de 2 municipios distintos a Villeta"; por lo que en ese orden, "la Organización Sindical deberá probar que al momento de la creación de la subdirectiva, como de su modificación, existen por los menos 25 trabajadores que presten sus servicios en el municipio de Villeta y que pertenezcan a la Industria de la generación y comercialización de energía" (PDF 03).

- 3.** La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2021 (PDF 04), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto del 20 de enero de 2022 (PDF 06); subsanada en tiempo, con proveído del 4 de abril del mismo año, se admitió, ordenándose dar trámite como un proceso especial, conforme "lo previsto en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el artículo del decreto 1194 de 1994 compilado por el decreto 1072 de 2015 y el art. 380 del Código Sustantivo del Trabajo" (PDF 09).
- 4.** La notificación se realizó de manera personal al correo electrónico del sindicato demandado ([sintraelecocol@sintraelecocol.org](mailto:sintraelecocol@sintraelecocol.org)), el día 7 de abril de 2022 (PDF 10), que dio contestación el 19 de ese mes y año (PDF 11).

5. El sindicato demandado se opuso a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó la constitución de la empresa demandante y del sindicato; de otro lado, manifiesta que la subdirectiva subregional Rionegro Guavilá se registró en el municipio de Villeta pues en dicho lugar no existe *"ninguna otra subdirectiva, ni es el domicilio principal del sindicato, y que sus afiliados no están obligados a prestar sus servicios en Villeta, ni a vivir en Villeta (acorde a los estatutos de SINTRAELECOL), en especial porque el empleador en ocasiones ordena realizar actividades laborales fuera del municipio de Villeta"*, circunstancia que no vulnera lo establecido en la ley; agrega que la votación que se realizó el 14 de noviembre de 2018 para nombrar a la junta directiva *"se dio con 147 votos de los afiliados de sintraelec"*; que según los estatutos del sindicato, el mismo *"estará conformado por trabajadores(as), que estén vinculados(as) por una relación laboral vigente mediante contrato de trabajo, que laboren en entes territoriales, entidades o empresas públicas, privadas, o mixtas y sus matrices, sucursales o filiales, bien sea que su vinculación laboral se haga por medio de empresas contratistas o subcontratistas, que desarrollen sus actividades en el sector energético de Colombia o que trabajen en empresas que produzcan insumos materiales o importen materiales usados en instalaciones eléctricas, iluminación, tratamiento de hidrocarburos, gases combustibles y carbón"*, por lo que los afiliados a la subdirectiva pueden o no ser trabajadores de la empresa demandante; por tanto, *"no existe prohibición estatutaria o legal para que los directivos Pérez o Aldana hagan parte de un órgano directivo diferente a su lugar de vivienda, los trabajadores referidos no son miembros de ninguna otra junta directiva de sintraelec y tampoco se encuentran afiliados otro sindicato paralelo de conformidad con la limitación en los estatutos del sindicato"*; agrega que la Ley 50 en su artículo 55 *"sólo exige que cada subdirectiva tenga mínimo 25 afiliados, y que solo haya una subdirectiva por municipio, pero no que sean 25 afiliados en un único y determinado municipio"*, y que *"Si el empleador hubiera querido oponerse al acto administrativo de registro, tendría que haberlo hecho en los 4 meses siguientes al acto administrativo, o en los 2 meses siguientes atacar el acta de asamblea del sindicato"*; de otra parte, menciona que en Sintraelec *"se tienen más de 7000 afiliados en todo el país en diferentes municipios y diferentes empresas, por lo cual no hay forma de aplicar las causales de disolución o liquidación de organizaciones sindicales establecidas en el art. 401 del CST"*; agrega que el 16 de noviembre de 2018 registró la creación de la subdirectiva en el municipio de Villeta, creada mediante acta del 15 de ese mes y año; que el 19 siguiente comunicaron a la empresa demandante el depósito que se realizó de *"la junta directiva y de la subdirectiva relacionada en la demanda, y se solicitan pago de salarios y aplicación de la convención colectiva"*; no obstante, dicho empleador *"no objetó, ni reprochó la creación de la subdirectiva ni de la junta directiva de noviembre del 2018, sino hasta diciembre de 2021 con posterioridad a la prescripción trienal de las normas laborales"*; menciona que la empresa demandante

no agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, ante los inspectores del trabajo, previo al inicio de esta demanda, por lo que en ese sentido, la jurisdicción laboral no tiene competencia para resolver el asunto, a lo que se suma que la empresa “no tiene ni demostró tener un interés jurídico, ni legítimo ni real, en su escrito de demanda”, pues esa calidad únicamente la tienen “los afiliados o el Ministerio del Trabajo”. Propuso en su defensa la excepción previa de prescripción y las de mérito denominadas falta de requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción laboral en procedimiento especial sumario, falta de competencia y de jurisdicción del juez laboral, falta de legitimación por activa y caducidad de la acción presentada.

6. La juez de conocimiento, sin hacer manifestación alguna frente al escrito de contestación allegado, emitió sentencia el 5 de septiembre de 2022, en la que absolvió al demandado de todas las súplicas de la demanda y condenó a la empresa demandante al pago de costas, tasándose las agencias en derecho en la suma equivalente a 3 SMLMV (PDF 13).
7. La empresa demandante el 9 de septiembre de 2022 allegó dos escritos: el primero, mediante el cual presenta incidente de nulidad, y el segundo, por el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por la juez.
8. En el escrito de nulidad señaló que la misma se configuraba por no existir pronunciamiento “frente a la efectividad de la notificación personal electrónica”, “frente a la contestación de la demanda ni realizó traslado de la misma a mi representada”, “No se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas previstas en el artículo 380 del CST en atención al principio de la oralidad”, “No se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas”, y porque “No se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión” (PDF 14).
9. Mediante auto del 29 de noviembre de 2022 el juzgado corrió traslado de la nulidad a la parte demandada (PDF 17), la que en escrito del 5 de diciembre siguiente solicitó rechazar la nulidad propuesta “toda vez que los reparos de la parte pasiva (sic), corresponden exclusivamente a un proceso ordinario” (PDF 20).
10. Mediante auto del 20 de junio de 2023, el nuevo titular del despacho negó la nulidad propuesta por la empresa demandante por considerar, básicamente, que este proceso corresponde a uno de naturaleza especial,

regulado en el artículo 380 del CST, por lo que el juez debe decidir "teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga", como lo señala tal disposición, y en ese orden no está ligado al trámite de un proceso ordinario ni al principio de oralidad que rige a este último. De otro lado, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado contra la sentencia antes referida, conforme lo establece "el literal g) del numeral 2, del artículo 380 del CST" (PDF 23).

- 11.** Contra el auto que negó la nulidad no se interpuso recurso alguno, y el expediente se envió a esta Corporación para surtir el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2022.
  
- 12.** En dicho recurso de apelación el apoderado de la empresa demandante señaló que hay lugar a declarar la nulidad de la sentencia, de un lado, por violación al debido proceso pues no se garantizó el principio de oralidad consagrado en el artículo 42 del CPTSS; de otra parte, por configurarse las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del CGP, como quiera que no se decretaron ni practicaron pruebas, como tampoco se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; y finalmente, por indebida notificación de la sentencia por cuanto la misma se notificó por estados cuando debió hacerse en estrados como bien lo dispone el literal B) del artículo 41 del CTPSS. Y frente al fondo de la decisión, señaló que si bien el a quo concluyó que Codensa no logró demostrar "que para el momento de la elección los señores Camilo Delelis Pérez y Omar Aldana Rodríguez estuvieran laborando en el municipio de Pacho, pues la certificación data de un año posterior a la creación y nombramiento de la junta directiva de la subdirectiva", así lo dedujo por omitir la etapa de la práctica de las pruebas, y por no realizar el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda; menciona que "el fallo se basa únicamente en providencias que tratan de la legalidad en la constitución y creación de subdirectivas y comités seccionales, dejando de lado lo esbozado por las altas Cortes enunciados en la demanda, y concretamente en relación con el abuso del derecho (...) en el que se incurre por los trabajadores que acuden a la conformación sucesiva de organizaciones sindicales con el único propósito de derivar la protección del fuero sindical, destacando la ineficacia de tal actuación y por ende, la imposibilidad de reconocer algún derecho producto de la misma". Además, indica que el juzgado olvidó "analizar que la subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá debería procurar por afiliar a trabajadores que presten servicios en este municipio; sin embargo, sólo en el registro de modificación de la Junta Directiva se constató miembros que hacen parte de 2 municipios distintos a Villeta, por lo que teniendo en cuenta que el Sindicato no aportó al Ministerio del Trabajo la lista completa de afiliados, era deber del despacho a través del presente proceso comprobar que al momento de la creación de dicha Subdirectiva se

contaba con el número mínimo de afiliados que estuviesen prestando sus servicios en Villeta, según lo exigido por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, pues como se analiza en el formato de modificación de la subdirectiva hay una clara acumulación de municipios que no tienen correlación geográfica con la sede de la Subdirectiva (Villeta) y que ya se encuentran debidamente representados a través de otras subdirectivas también constituidas en la zona. En este sentido, se reitera que no puede avalarse que una subdirectiva se constituya con personas que no prestan sus servicios en el municipio o ciudad de creación, pues si bien y como lo dispone el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, "Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros", cierto es que no es jurídicamente válido que personas que desarrollan sus funciones en otros municipios, formen parte de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, porque como está sustentado en la Sentencia T-675/2009, "cada subdirectiva seccional ejerce sus funciones en el municipio donde fue creada, en razón a la finalidad que tienen como órganos de coordinación y enlace entre ellas y la dirección central de la organización sindical y no entre subdirectivas o entre afiliados al sindicato que laboran en diferentes municipios con la dirección central del sindicato". En ese sentido, cita las sentencias de la Corte Constitucional C-043 del 1º de febrero de 2006, en la que declaró exequibles las expresiones "en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal" y "en aquellos municipios distintos al de domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas ... No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio", "en el entendido que el derecho de asociación sindical no puede concebirse como un derecho absoluto siendo viable la imposición de restricciones legislativas", y del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, del 3 de marzo de 2011, en la que se expresó, "Por su parte, esta Corporación concluyó con relación a las afiliaciones mínimas exigidas para conformar una Subdirectiva (25) o un Comité Regional (12), que estas deben provenir de sindicalizados que laboren en el municipio donde se cree o funcione cualquiera de esas subdivisiones". Además, señala que "A) La función natural de una directiva sindical es la de dirigir la actividad sindical propia de la organización, que se contrae a defender los intereses de sus asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador y otras no menos importantes, como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato y representarlos ante los patronos, gestiones todas que por razones de simple lógica, tratándose de un sindicato de empresa, deben ejercerse por los sindicalizados miembros que laboren en la dependencia sede donde funciona la seccional, pues es allí en donde se realiza la actividad laboral de los asociados. De manera que, aunque algunas funciones mutuales del sindicato bien pueden ejercerse en cualquier sitio, la actividad sindical propiamente dicha se ejerce en los lugares de trabajo, lo que impone la existencia del mínimo de sindicalizados en la seccional sede en donde

se pretende constituir la subdirectiva. B) De otra parte, como es sabido, la legislación colombiana concede fuero sindical tanto a los miembros de la Junta Directiva como a los de las Subdirectivas y Comités seccionales (sin exceder de determinado número en cada caso) y también que este privilegio está concebido para proteger la actividad sindical, luego no tendría justificación la extensión del fuero a Subdirectivas y Comités que no tengan posibilidad de ejercer a plenitud la actividad sindical en su respectiva sede”; agrega que “la facultad prevista para los sindicatos de prever en sus estatutos la posibilidad de constituir subdirectivas sindicales, comporta un mecanismo para extender la acción de los sindicatos a aquellos municipios diferentes a su domicilio principal, quienes de una u otra forma cumplen las mismas funciones del sindicato nacional pero a nivel territorial, en orden a dar una mayor garantía del derecho de asociación sindical de quienes laboran en el municipio correspondiente o en el sitio en donde se pretenda constituir una seccional sindical atendiendo lo dicho en la Jurisprudencia proferida por los órganos de cierre jurisdiccional”, “En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, las subdirectivas seccionales de los sindicatos son órganos de coordinación y enlace entre la subdirectiva y la dirección central de la organización sindical, y no entre subdirectivas o entre afiliados al sindicato que laboran en diferentes municipios con la dirección central del sindicato”. “Partiendo de lo anterior, si bien es claro que la existencia de subdirectivas seccionales constituye una garantía para un mayor ejercicio de la representación sindical, situación que se materializa en el caso de los sindicatos de industria quienes cuentan con afiliados que prestan sus servicios en varias empresas situadas en diferentes municipios, no por ello puede entenderse que sea viable la afiliación de cualquier trabajador con independencia del lugar(res) en el(los) cual(es) desarrollen sus actividades. Una interpretación diferente pugnaría con la finalidad para la cual fueron constituidas las subdirectivas seccionales, pues no se entiende con que (sic) objeto un trabajador que tiene un domicilio laboral diverso al de la subdirectiva, pretenda ser afiliado de la misma, ni que haga parte de su junta directiva. Todo lo contrario, contemplar la posibilidad de afiliación de trabajadores a subdirectivas en municipios diversos al domicilio laboral del trabajador, podría incluso ser perjudicial para sindicato al entorpecer el normal funcionamiento del mismo, y promover un uso inadecuado de las garantías previstas para el desarrollo del derecho de asociación; así por ejemplo, podría darse el reconocimiento de la garantía foral a un trabajador sin ejercer actividad sindical alguna u otorgar dicha protección a tantos trabajadores como juntas directivas seccionales haya con independencia de que el mismo cuente con empleados en dichos municipios, lo cual podría llevar a que la totalidad de los trabajadores de la misma resulten aforados atendiendo a la cantidad de municipios con que cuenta el país. En el presente caso, no solo la notificación efectuada frente a mi representada no tiene razón de ser, pues de las personas pertenecientes a la junta directiva de la subdirectiva demandada, que son sus trabajadores, se probó que no prestaban sus servicios en la ciudad de Villeta donde tiene domicilio la subdirectiva demandada, por lo que se evidencia una clara irregularidad en la creación de la subdirectiva, al utilizar artificiosamente información carente de veracidad para buscar injustificadamente legitimidad, por lo que de manera respetuosa solicito al honorable

*Tribunal Superior de Cundinamarca que revoque la sentencia apelada y en su lugar, despache favorablemente las pretensiones de la demanda".*

- 13.** El expediente digital se recibió en esta Corporación el 29 de junio de 2023, fecha en la que se realizó su reparto, e ingresó al despacho del suscrito al día siguiente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido abordar temas distintos de los propuestos.

No obstante, antes de abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados por la empresa recurrente, la Sala debe esclarecer y fijar el alcance del fallo que aquí va proferir como quiera que aunque la juez de primera instancia dio trámite a este proceso como uno especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, lo cierto es que en la demanda se entremezclan pretensiones propias de este proceso y otras que deben ser tramitadas dentro de un proceso ordinario laboral, como es el caso de las pretensiones primera y segunda, relacionadas con la nulidad de las actas por las cuales se creó y se modificó la junta directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del sindicato Sintraelecól, por estar constituida por directivos que prestan servicios en diferente lugar al de la constitución de la subdirectiva, las cuales no deben ser tramitadas por esta vía especial, ya que se trata de pretensiones que buscan la simple nulidad de las actas de elección de una junta directiva; por tanto, esta Sala se referirá únicamente a la tercera pretensión, en la que se solicita se declare *"la cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Subdirectiva (sic) Subregional Rionegro Gualivá, depositada ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo"*, y si bien es cierto que en esta solicitud no se habla explícitamente de la disolución y liquidación, sí se pide que se deje sin efectos la inscripción del acto de constitución de la subdirectiva, lo que equivale sin lugar a dudas a la cancelación en el registro sindical de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá por no cumplir con los requisitos legales para su constitución, pretensión que sí debe tramitarse a través de este

procedimiento especial, que es el que puede dar lugar a la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Aclarado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* analizar si dentro de este proceso especial se configuraron las causales de nulidad invocadas por la empresa demandante, y de no salir avante esa pretensión, *ii)* verificar si en este caso hay lugar a declarar la cancelación de registro sindical de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, por no estar conformada en su totalidad por trabajadores que prestan servicios en el municipio de Villeta.

En este punto, debe aclararse que la a quo al proferir su decisión únicamente se refirió a las pretensiones primera y segunda, relacionadas con la nulidad del acta de creación y del acta de modificación de la junta directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, vale decir, de las pretensiones que no debieron tramitarse mediante este proceso especial, y, en todo caso, mencionó que si bien obra una certificación con la que se acredita que los señores Camilo Delelis Pérez y Omar Aldana Rodríguez tienen como centro de trabajo el municipio de Pacho (Cundinamarca), la misma data del 9 de julio de 2019, por lo que *"no es suficiente para demostrar el dicho del demandante, pues dentro de las pruebas que se allegaron con la contestación del líbello se avizora la constancia de constitución subdirectiva Rionegro Gualivá en la que se consignó "la subdirectiva Rionegro Gualivá está constituida desde el día 16 de noviembre de 2018, mediante solicitud de depósito de composición ante la inspección de trabajo de Villeta, para entonces la subdirectiva contaba con 147 afiliados, en su mayoría personal tercerizado del colaborador "Deltec" quienes desempeñaban las labores operativas en los municipios que componen las regiones denominadas "Rionegro" y "Gualivá". Debido a las terminaciones de contrato laboral para algunos de los trabajadores y por cambio en la asignación de contratista de operación por parte de la empresa, se ha presentado una alta rotación de personal por lo tanto hoy la subdirectiva cuenta con 25 afiliados"; y concluye que la empresa demandante "no logró demostrar que para el momento de la elección los señores Camilo Delelis Pérez y Omar Aldana Rodríguez estuvieran laborando en el municipio de Pacho", y en ese orden, no se desvirtuó la presunción establecida en el parágrafo del artículo 2.2.2.1.2. del decreto 1072, en cuanto "Se presume que la elección de juntas directivas sindicales, se efectuó con el lleno de las formalidades legales y que las personas designadas para ocupar cargos en ellas reúnen los requisitos exigidos en la Constitución Política, la ley o los estatutos del sindicato, federación o confederación".*

En cuanto al primer problema jurídico, considera la Sala que si bien dentro de este juicio no se surtieron las etapas procesales señaladas por la empresa

demandante, como tampoco se notificó debidamente la sentencia de primera instancia, tales circunstancias no son suficientes para decretar la nulidad del proceso, como pasa a explicarse.

inicialmente conviene precisar que en el ámbito laboral existen varios tipos de procesos, dentro de los cuales se destaca el **ordinario**, que se divide en única y primera instancia, los que se encuentran regulados en los artículos 70 y ss del CPTSS; y los que el código califica como **especiales**, entre ellos el ejecutivo, el de fuero sindical, el de permiso a menores y el de calificación de las suspensión o paro colectivo del trabajo; de igual manera, el artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990 creó un **trámite sumario** para aquellos eventos en que se ventile la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de los sindicatos. Se trata de un proceso ágil y expedito que busca precisamente que las controversias planteadas se resuelvan de manera rápida y sin dilaciones, y cuya estructura se distancia de los restantes establecidos en la ley procesal del trabajo.

De otro lado, la norma constitucional que establece el debido proceso señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esta última parte de la norma da fuerza a la existencia de diversas clases de procedimientos y enfatiza en la obligatoriedad de seguir el establecido en la ley para cada tipo de conflicto o pretensión, sin que se pase por alto que las leyes procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y, por ende, no le es dado a las partes o a los particulares tramitar los procesos por la vía que les apetezca, ni siquiera en el evento de que ambas partes se pongan de acuerdo, sino por la que establece la ley.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 380 del CST dispone lo siguiente:

*2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:*

*a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;*

*b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;*

*c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;*

*d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco(5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;*

*e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;*

*f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y*

*g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso (Subraya la Sala).*

Por tanto, no existe duda alguna que el trámite relativo a la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical corresponde a un procedimiento especial **sumario**, que tiene contemplado un procedimiento **específico** en la citada normativa sustantiva laboral, lo que excluye la aplicación del artículo 144 del CPTSS que establece la generalidad del procedimiento ordinario, e incluso, excluye la celebración de audiencias de trámite, que sí están consagradas para los procesos ordinarios, y para otros, de manera expresa; además, no sobra señalar que el trámite sumario refiere a un procedimiento abreviado y expedito, que exige celeridad, y por esa razón se prescinde de algunas actuaciones procesales que sí están consagradas para otros procedimientos. Aunado a que conforme lo establece el literal f) del artículo 380 ídem una vez vence el término para que el demandado conteste y presente pruebas, “*el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes*”, como en efecto lo hizo el juzgado de primera instancia.

Es cierto que el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del CPTSS dispone: “*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”, con lo que sin duda establece una escala de valores que el juez debe preservar dentro de los cuales se encuentra el respeto de los derechos fundamentales y luego la agilidad y rapidez del trámite procesal, cuyo orden que no es casual ni arbitrario sino que señala una jerarquización y preeminencia, dándole mayor peso desde luego a los derechos fundamentales y ubicando en último lugar la celeridad; por lo que, dentro de ese contexto normativo, deben los jueces laborales resolver las situaciones que

se presenten en el interior de los procesos, sin dogmatismos excesivos que impliquen una violación de los derechos fundamentales de defensa, pero tampoco con ligerezas o flexibilidades que trastorquen el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento que aparejan las normas procesales. Sin embargo, si bien la juez dio prevalencia a la agilidad y rapidez del proceso, respetó el equilibrio entre las partes, pues le dio las mismas oportunidades, y tampoco se observa que hubiese vulnerado sus derechos fundamentales, pues en la sentencia tuvo en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes, las que, dicho sea de paso, no solicitaron pruebas testimoniales, por lo que resulta entendible que la juez a quo hubiese emitido sentencia luego de vencer el término para que el sindicato diera contestación a la demanda, amén de que la norma habla de que deben presentarse las pruebas, de donde se deduce que no hay en estricto sentido una etapa para practicar pruebas, sino que estas deben presentarse con la demanda o la contestación, sin que lo anterior implique forzosamente que si estas se solicitan y suponen disponer de un espacio para practicarlas, el juez debe abstenerse de hacerlo.

Ahora, tampoco se observa que se hubiese vulnerado el principio de oralidad consagrado en el artículo 42 del CPTSS, pues esta norma señala que se efectuarán oralmente en audiencia pública las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, *“salvo las que expresamente señalen la ley”*, y en este caso, el mismo Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 380 dispone el trámite a seguir en este tipo de procesos, sin que allí se enuncie que el mismo deba realizarse en audiencia pública, como sí está consagrado para los procesos especiales ejecutivos (únicamente para la práctica de pruebas y resolución de excepciones -parágrafo 1º artículo 42 CPTSS), fueros sindicales (artículo 114 CPTSS) y calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (artículo 129 A CPTSS). Tampoco está contemplado en este tipo de procesos la presentación de alegatos, de modo que su omisión no puede acarrear la nulidad del proceso.

Finalmente, aunque la juez notificó la sentencia por estados como si se tratara de un auto, en los términos del numeral 2º del literal C) del artículo 41 del CTPSS, lo que no era procedente, máxime cuando la jurisprudencia laboral ha señalado que *“... en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí*

corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo” (CSJ AL2550 de 23 de junio de 2021, reiterada en AL5851 del 1º de diciembre de 2021), lo que podría generar nulidad, tal irregularidad quedó subsanada pues si bien la sentencia debió notificarse por edicto, en los términos del literal D) del artículo 41 del CPTSS, lo cierto es que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo emitido por la juez de primera instancia, por lo que en ese sentido quedó notificada por conducta concluyente “que es una forma subsidiaria de notificación en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso”, como bien lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en las providencias antes referidas.

En este orden de ideas, no hay lugar a decretar nulidad alguna dentro de este trámite.

Superado lo anterior, procede la Sala a resolver el fondo del litigio, para lo cual debe precisar que la empresa demandante pretende que se declare “la cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Subdirectiva (sic) Subregional Rionegro Gualivá, depositada ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo”, lo que sustenta, según se desprende de los hechos de la demanda, en que los integrantes de la subdirectiva no prestan sus servicios en el municipio de Villeta, que es el municipio donde se creó la referida subdirectiva, según aduce, como lo prevé el artículo 55 de la Ley 50 de 1990. Ahora, es cierto que en los hechos también se argumenta que los miembros de la junta directiva de la subdirectiva no prestan sus servicios en el municipio de Villeta, sin embargo, debe aclararse que esos hechos sustentan las pretensiones primera y segunda, relacionadas con la nulidad de las actas por las cuales se creó y se modificó la junta directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá del sindicato Sintraelecól, las que, como antes se advirtió, no serán objeto de estudio en esta oportunidad pues las mismas deben ser ventiladas en un proceso ordinario laboral y no mediante esta vía especial. No obstante, la Sala considera necesario señalar que los vicios en los que se pueda incurrir en la elección de los directores de una subdirectiva, no implica *per se* la configuración de una causal de disolución o cancelación de la inscripción en el registro sindical de esa subdirectiva, pues se tratan de asunto distintos, y como se verá más adelante, para que sea posible la cancelación de la subdirectiva debe configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 401 del CST, dentro de las cuales no está precisamente, la relacionada con la ilegalidad de la elección de los miembros de la junta directiva.

Ahora, es de resaltar que si bien el artículo 365 del CST, subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, señala que *“Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”*, es importante precisar que la exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo, para que pueda actuar como tal, tiene como finalidad la publicidad, seguridad y dar prueba de su existencia, y así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-734 de 2008, por tanto, tal autoridad administrativa no tiene la competencia para decidir respecto a la cancelación del registro sindical.

En este punto, debe decirse que, independientemente del alcance de la doctrina constitucional sobre la libertad sindical y los efectos de la inscripción en el registro sindical, los sindicatos están sometidos a la posibilidad de ser disueltos, liquidados y cancelada la inscripción en el registro sindical, con la consecuencia de que dejan de ser sujetos de derechos y protagonista en la vida laboral, pero únicamente mediante vía judicial, pues en este aspecto, la Constitución Política en su artículo 39 consagra que, *“La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial”*.

De igual forma, la disolución y liquidación de sindicatos, con la declaración concomitante de cancelación en el registro sindical, tiene respaldo en la normativa internacional, como quiera que el artículo 4º del Convenio No. 87 de la OIT, ratificado por la Ley 26 de 1976 también la contempla, aunque proscribiera que tales decisiones se puedan adoptar por vía administrativa. De modo que cumplido alguno de los supuestos legales cualquiera de las personas legitimadas por la propia ley para el efecto puede solicitar al juez del trabajo la adopción de las medidas correspondientes, siendo pertinente destacar que los empleadores, sean particulares u oficiales, están facultados para emprender este tipo de acciones judiciales ante la jurisdicción laboral, por tener interés jurídico en el asunto, como bien lo dispone el numeral 3º del artículo 65 de la Ley 50 de 1990, y así también lo ha entendido la jurisprudencia laboral (CSJ STL 10296-2016, reiterada en STL 4900-2018); por lo que no le asiste razón al demandado en su escrito de excepción.

Aunado a lo anterior, el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo consagra en su numeral 2º que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme

al procedimiento sumario que allí se señala. Por tanto, resulta claro que el trámite pertinente para la cancelación del registro sindical de una subdirectiva, debe surtirse por vía judicial, pues la norma transcrita asigna a los jueces laborales del circuito o civiles del circuito del domicilio de la organización sindical, la competencia para conocer de tales procesos, por tanto, no es de recibo para esta Sala lo expuesto por el sindicato demandado en sus excepciones de mérito respecto a la falta de competencia del juez laboral para resolver este asunto.

Por su parte, el artículo 401 del C. S. del T. dispone que el sindicato, federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

- “a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- “b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- “c) Por sentencia judicial, y*
- “d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.*

Y si bien la norma se refiere de manera expresa a “sindicatos”, “federación” o “confederaciones”, ello en modo alguno excluye a las subdirectivas o comités seccionales pues es claro que a estos también se hacen extensivas las exigencias y garantías propias de aquellas, y sería un contrasentido que se pueda ordenar la cancelación de la inscripción de un sindicato, pero no de una de sus subdirectivas o comités seccionales. Cabe aclarar que, en estos casos, la orden judicial apunta básicamente a disponer la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva correspondiente, pues en muchos casos no será posible la liquidación ni la disolución. De esta forma se garantiza una mayor seguridad jurídica y claridad en cuanto a la continuidad de las garantías sindicales y la legitimidad del comité seccional o subdirectiva de seguir actuando como tal, de modo que aunque el artículo 401 antes referido no hace la salvedad respectiva de manera explícita, debe interpretarse que se puede solicitar la cancelación del registro, bien de una de las partes o componentes de la organización, o de toda ella, pues no sería lógico que las violaciones de la ley o las falencias de una de las secciones del sindicato terminen asumiéndolas todos, con la solicitud o decreto de que se cancele el registro de todo el sindicato, lo cual desde luego implicaría una medida desproporcionada y lesiva del derecho de sindicación; o que las irregularidades de una subdirectiva no puedan ser sancionadas con la cancelación del registro de esta, con el pretexto de que hay posibilidades de

sanción para esta por defectos o deficiencias en alguno de sus elementos fundamentales.

En el presente caso, como antes se indicó, la demandante solicita la cancelación de la subdirectiva porque a su juicio, resulta contrario a la norma que sus afiliados no presten servicios en el mismo municipio en el que se constituyó tal subdirectiva, y para tal efecto, cita el artículo 55 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, en principio no se advierte que dicha circunstancia aducida por la demandante configure una de las causales establecidas en el citado artículo 401 del CST, siendo estas las únicas que dan lugar a su cancelación por ser taxativas.

Ahora, si pudiera entenderse que dicha causal aducida por la empresa puede ser subsumida en el literal c) del citado artículo 401 del CST, en tanto puede decretarse la cancelación de la subdirectiva por sentencia judicial, al no cumplirse en este caso los requisitos exigidos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, considera la Sala que no es posible establecer si se configura esa causal en el asunto concreto, pues no se allegó prueba alguna tendiente a demostrar si las 147 personas que hicieron parte de la creación de la Subdirectiva Subregional de Pacho y Gualivá, como se indica en el acta de escrutinio final obrante en la página 97 del archivo PDF 02, prestaban sus servicios en municipios diferentes a Villeta, o si los 25 afiliados que actualmente tiene dicha subdirectiva, conforme lo señala su presidente en la comunicación del 13 de abril de 2022, visible en la página 34 del PDF 11, prestan servicios fuera del municipio de Villeta.

De otro lado, tampoco se advierte que dicha constitución contraría los estatutos del sindicato, pues allí se indica que el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Sintraelecol corresponde a una organización sindical mixta de primer grado y por rama de industria (artículo 1º), que estará conformada por trabajadores que estén vinculados por una relación laboral vigente mediante contrato de trabajo, que laboren en entes territoriales, entidades o empresas públicas, privadas o mixtas y de sus matrices, sucursales o filiales, bien sea que su vinculación laboral se haga por medio de empresas contratistas o subcontratistas, que desarrollan sus actividades en el sector energético de Colombia o que trabajen en empresas que produzcan insumos materiales o importen materiales usados en instalaciones eléctricas, iluminación, tratamiento de hidrocarburos, gases combustibles y carbón (artículo 2º) (pág. 37-96 PDF 11); y según se desprende de la referida certificación y de la nómina de integrantes de la junta directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro y

Gualivá (pág. 87 y 95 PDF 02), los miembros de dicha subdirectiva son trabajadores de la empresa Condensa S.A. E.S.P. Por lo que no hay lugar a decretar la cancelación de dicha subdirectiva.

Ahora, si se aceptara que los miembros de la subdirectiva no prestan sus servicios en el mismo municipio de su domicilio, de todas formas no habría lugar a revocar la sentencia de primera instancia por cuanto la acción se encuentra prescrita como bien lo señaló la demandada en la excepción propuesta, Así se dice porque la creación de la subdirectiva se registró mediante *“CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL”*, de fecha 16 de noviembre de 2018, y la notificación a la empresa demandante se hizo el 19 de ese mes y año (pág. 31-33 PDF 11), y esta demanda se presentó el 16 de diciembre de 2021 (PDF 04), esto es, fuera del término trienal establecido en el artículo 488 del CST, máxime cuanto no obra constancia alguna de su interrupción, como lo permite el artículo 489 ibídem.

En este punto, es conveniente precisar que esta Sala ha considerado que en estos asuntos aplica la figura de la prescripción pues, aunque es cierto que mediante esta acción judicial la parte demandante pretende la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva Subregional Pacho Gualivá por no cumplir con los requisitos legales, por lo que, en principio, podría entenderse que son actos que perduran en el tiempo, y en ese orden, no operaría la figura de la prescripción y podría acudir ante el juez del trabajo en cualquier tiempo, sin embargo, *“debe recordarse que la imprescriptibilidad es excepcional y por lo regular está consagrada de manera explícita, por ejemplo el estado civil de las personas a que se refiere el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, o las acciones contempladas en los artículos 904 y 1374 del Código Civil”*; y en tratándose de las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 488 de esa norma, consagra como regla general, que tales acciones *“prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*, por tanto, al estar regulada la acción de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, dentro del mismo código, en el artículo 380 ibídem, no queda duda que le aplica la prescripción consagrada en el citado artículo 488; y así lo consideró esta Sala en sentencia emitida el 5 de agosto de 2022, dentro del proceso de disolución, liquidación y

cancelación de registro sindical, radicado No. 25286-31-05-001-2020-00459-02, en la que agregó lo siguiente:

*“Es que la finalidad de la figura de la prescripción, que busca precisamente que los conflictos no se perpetúen ni se dilaten a lo largo del tiempo, contribuye a que se consoliden la paz y la seguridad jurídica, y estas finalidades descartan que pueda existir acciones imprescriptibles a título general, salvo las previstas por el legislador. De ahí que exista dicha figura en todas las ramas del derecho, desde la penal y civil hasta la disciplinaria y tributaria, sin que la convalidación de situaciones anómalas por el paso del tiempo sea moralmente reprochable pues en este campo el legislador privilegió la paz y la seguridad jurídicas y castigó la inercia de los titulares de una acción.”.*

En este orden de ideas, suficientes serían las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas,** la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical promovido por Codensa S.A. E.S.P. contra el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Sintraelecol - Subdirectiva Subregional Rionegro - Gualivá, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria